

ACUERDO MINISTERIAL No. 035

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...)13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)";
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)";
- Que,** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.";
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. (...) 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria. 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización. 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. (...)13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.";
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, menciona: "El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado";



- Que,** el primer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, determina: “El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agro biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala: “La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno, se nombró al Ing. Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual se establecen las atribuciones del Ministro/a, entre otras, la siguiente: “(...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)”;
- Que,** el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093, de 09 de julio de 2018, establece: “GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA // Misión: Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria. // Responsable: Subsecretario/a de Producción Pecuaria // Atribuciones y responsabilidades: (...) o) Articular mecanismos para la promoción de la sostenibilidad y sustentabilidad organizativa para el fortalecimiento y desarrollo del sector productivo pecuario; (...) cc) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia”;
- Que,** el 08 de octubre de 2019, el Ing. Xavier Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, emitió el Acuerdo Ministerial No. 194, mediante el cual se expidió el Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina;
- Que,** el artículo 9 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, establece: “(...) La Comisión Nacional de Registros Genealógicos, una vez recibida la solicitud con la totalidad de requisitos establecidos, dentro del plazo de sesenta (60) días, emitirá la resolución que autoriza a la asociación de raza solicitante, la gestión oficial de los registros genealógicos. Toda solicitud que no venga acompañada con la totalidad de requisitos establecidos deberá ser devuelta al interesado para completar lo faltante en un término no mayor a diez (10) días.”;
- Que,** el artículo 29 del Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, señala: “Mediante Acuerdo Ministerial, la Autoridad Agraria Nacional, dará publicidad al reconocimiento para la gestión oficial de los registros genealógicos en la especie bovina, así como la aporación del reglamento específico y del



programa de mejoramiento genético de cada raza y, en su caso, a sus modificaciones y adaptaciones, con vistas a su debido conocimiento por los criadores, ganaderos y demás interesados”;

- Que,** el artículo 1 del Acuerdo No. 11-2017-DPAG-MAGAP, establece *“Aprobar el Estatuto y conceder la Personalidad Jurídica a la ASOCIACIÓN DE CRIADORES ANGUS BRANGUS DEL ECUADOR (ACABE) (...)”;*
- Que,** mediante oficio Nro. ACABE-PTE.006/20 de 18 de agosto de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con documento externo Nro. MAG-DGDA-2020-5634-E de 26 de agosto de 2020, el Ing. Carlos Javier Andrade, Presidente de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, solicitó Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y Presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos: *“(...) se nos conceda la Certificación oficial que nos autoriza como Asociación de raza para la emisión de Registros Genealógicos, conforme con lo estipulado en el Acuerdo Ministerial No. 194 del 8 de octubre del 2019”;*
- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SPP-2020-0129-O de 17 de septiembre de 2020, el Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria remitió al Ing. Carlos Javier Andrade, Presidente de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, indica *“En respuesta al Documento No. OFICIONº.:ACABE-PTE.006/20 y para el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Ministerial 194, emitido el 08 de octubre 2019, se receptaron los documentos habilitantes para la gestión de Registros Genealógicos de la raza Angus/Brangus ACABE, a través de una solicitud emitida por su presidente, Ing. Carlos Javier Andrade; los mismos que han sido evaluados, de acuerdo al check list oficial. Se han realizado las observaciones pertinentes y se reenvía la documentación para ser subsanada y continuar con el trámite pertinente”;*
- Que,** mediante oficio Nro. ACABE-PTE.018/20 de 28 de diciembre de 2020, el Ing. Carlos Javier Andrade, Presidente de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador remitió al Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y Presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, la subsanación de las observaciones realizadas a la solicitud de autorización de la gestión de los registros genealógicos de la raza Angus Brangus.
- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SPP-2021-0006-O de 05 enero de 2021, el Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y Presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, autoriza la entrega de la certificación que avala a la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador para la emisión de registros genealógicos de la especie bovina, raza Angus y Brangus, tanto para socios/socias, como para productores/productoras particulares.
- Que,** mediante reunión de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, registrada en el Acta de Reunión de 04 de marzo de 2021, la Comisión aprobó la autorización de la Asociación de Criadores Angus Brangus el Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de las razas bovinas raza Angus y Brangus.
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-SPP-2021-0646-M de 21 de abril de 2021, el Subsecretario de Producción Pecuaria, remitió el informe de justificación técnica, en el cual recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la expedición del Acuerdo Ministerial, el cual autorice a la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de las razas bovinas raza Angus Brangus.



En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

AUTORIZAR A LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES ANGUS BRANGUS DEL ECUADOR LA GESTIÓN DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE LA RAZA BOVINA ANGUS BRANGUS

Artículo 1.- Autorizar la Gestión de los Registros Genealógicos de las razas bovinas Angus Brangus a la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, para que dé cumplimiento a lo dispuesto al artículo 10 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar el reglamento específico y el programa de mejoramiento genético de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, los cuales se encuentran como anexos que forman parte integrante del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La Autoridad Agraria Nacional, podrá en cualquier momento, conforme los informes técnicos presentados por la Subsecretaría de Producción Pecuaria, realizar la supresión de la gestión oficial de los registros genealógicos, en el caso de que la Asociación incumpliere con lo determinado en el artículo 11 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **27 ABR. 2021**


Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



ANEXO 1. REGLAMENTO ESPECÍFICO



REGLAMENTO DE REGISTROS DE GANADO DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES ANGUS BRANGUS DEL ECUADOR

La Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador expide el siguiente reglamento de registros. Dicha Asociación expedirá los registros para ejemplares de las razas Angus, Brangus que cumplan a cabalidad con todos los requisitos que se determinan en el presente reglamento y que sean propiedad de socios.

Artículo 1° LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES ANGUS BRANGUS DEL ECUADOR LLEVARÁ LOS SIGUIENTES LIBROS:

- * Libro de registros de ganado Angus.
- * Libro de registros de ganado Brangus.
- * Libro de registros de ganado certificado

Artículo 2° LOS LIBROS DE REGISTROS DE GANADO ANGUS, BRANGUS CRUCES CERTIFICADOS Y CONSTARÁN DE LAS SIGUIENTES PARTES:

- * Declaración de nacimiento de 0 - 45 días.
- * Declaración de transferencia de embriones hasta 90 días.
- * Registros hasta un año de nacido.
- * Certificado de propiedad, traspasos y salidas.
- * Registro de importaciones y exportaciones.
- * Denuncio de transferencia y lavado.
- * Formulario de traspaso de embriones

Artículo 3° NÚMERO DE REGISTRO O CERTIFICADO. Es el número, en orden consecutivo en cada categoría, que se les adjudica a todos los animales cuya afiliación sea solicitada, RGC-BG-F para Fundadoras, ACABE No. C 000, para Clasificadas, ACABE No. A 000, para Avanzadas y ACABE No. P 000, para Puros.

Para el caso del documento Aval se llevó una serie de número diferente al de los registros. Cada animal adquiere un número único e irrepetible al momento de su inscripción en la asociación, AVAL-BG-C 000.

Artículo 4° REQUISITOS PARA REGISTRAR ANIMALES DE LA RAZA BRANGUS.

Podrán registrarse los animales de raza Brangus (25% Brahman 75% Angus), de propiedad de cualquier socio que cumpla con los siguientes requisitos:





1. Los animales de sangre pura, importados, que acrediten su origen con los registros correspondientes expedidos por la Asociación Brangus oficial del país de origen; que cumplan con los requisitos de genealogía hasta los bisabuelos.
2. Los animales puros nacidos producto de transferencia de embriones ó fecundación in vitro que cumplan con los requisitos establecidos.
3. Los descendientes de animales inscritos previamente que cumplan todos los requisitos exigidos por el presente reglamento.
4. Los animales comprados que tengan registro con el debido traspaso y sus descendientes, cuando cumplan los requisitos exigidos para ser registrados (Monta natural, Inseminación artificial, Trasplante embrionario o Fecundación In-vitro.
5. Los descendientes de toros puros utilizados en monta natural o por inseminación artificial, nacidos en el país o importados. Utilizados igualmente en vacas y que cumplan con las características de la raza.
6. Los descendientes de toros cuyo semen se importe al país y que haya sido nacionalizado y Que cumplan todos los requisitos del reglamento vigente.

**Artículo 5° REQUISITOS PARA REGISTRAR ANIMALES DE LA RAZA BRANGUS
25% BRAHMAN; 75% BRANGUS.**

Podrán registrarse los animales de raza Brangus, (25% Brahman; 75% Angus) de propiedad de cualquier socio que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Los animales de sangre pura, importados, que acrediten su origen con los registros correspondientes expedidos por la Asociación Brangus oficial del país de origen; que cumplan con los requisitos de genealogía hasta los bisabuelos (Pedigree).
2. Los animales puros nacidos producto de transferencia de embriones ó fecundación in vitro que cumplan con los requisitos establecidos (Documentos del Laboratorio, Transferencia, Confirmación de preñez).
3. Los descendientes de animales inscritos previamente que cumplan todos los requisitos exigidos por el presente reglamento.
4. Los animales comprados que tengan registro con el debido traspaso y sus descendientes, cuando cumplan los requisitos exigidos para ser registrados.
5. Los descendientes de toros puros utilizados en monta natural o por inseminación artificial, nacidos en el país o importados. Utilizados igualmente en vacas y que cumplan con las características de la raza.
6. Los descendientes de toros cuyo semen se importe al país y que haya sido nacionalizado y Que cumplan todos los requisitos del reglamento vigente.
7. Se aceptaran aquellos reproductores Brangus de importados (25% Brahman + 75% Angus) que posean una línea de sangre.

Párrafo 1: Manejo de generaciones:

El número de generación de los animales nacidos, corresponderá a la generación superior a la menor de los padres involucrados.





En cruzamiento Brangus con ejemplares 75, 50 y 25%, las crías obtenidas con ejemplares Brangus (de cualquier generación) dará como resultado animales segunda Generación.

Para cruzamientos de 25% con 75% la generación de las crías será la superior al de menor generación de los padres.

Artículo 6° REQUISITOS PARA REGISTRAR ANIMALES DE LA RAZA ANGUS.

Podrán registrarse los animales de raza Angus de propiedad de cualquier socio que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Los animales de sangre pura que existen en el país, que acrediten su origen con los registros correspondientes expedidos por la Asociación Angus oficial del país de origen; que cumplan con los requisitos de genealogía, es decir que se conozcan sus bisabuelos.
2. Los descendientes de animales inscritos previamente que cumplan todos los requisitos exigidos por el presente reglamento.
3. Los animales comprados que tengan registro con el debido traspaso y sus descendientes, cuando cumplan los requisitos exigidos para ser registrados.
4. Los descendientes de toros puros utilizados en *monta natural*, *inseminación artificial*, transferencia de embriones o fecundación In Vitro, nacidos en el país o importados. Utilizados igualmente en vacas puras.
5. Los descendientes de toros cuyo semen se importe al país, y que haya sido nacionalizado y aprobados previamente por el comité técnico.
6. Los machos nacidos antes del 31 de diciembre de 2017, cuyas madres aparezcan como vacas Angus fundadoras o 1ª generación registradas en los libros y que además se conozca el padre, y cumplan con los mínimos exigidos en conformación y en fenotipo establecidos para la raza a los cuales se avalaron.
7. Las hembras cuyos ascendientes están inscritos en este libro y que aún no han alcanzado el registro de vaca Angus pura.
8. Las hembras y machos Angus nacidos por transferencia de embriones y fertilización in vitro que cumplan todos los requisitos establecidos.

Artículo 7° Las hembras sin origen conocido, serán calificadas para expedirles el registro y recibirán el título de Vaca Angus Fundadora. Las hembras con defectos genéticos no se registrarán por considerarse indeseables portadoras de características perjudiciales para la Raza.

Párrafo 1: Cuando en el inventario de una ganadería figure una vaca sin calificar y sus descendientes, aquella deberá presentarse al Técnico de la Asociación de Criadores Angus y Brangus del Ecuador primero que ellos. Si hay algún animal que por algún motivo no cumpla con las características de las razas Angus, Brangus el registro ó certificado podrá ser anulado.





Artículo 8° Para otorgar los títulos de los registros a los descendientes de las vacas registradas en el libro de registros de ganado Angus, se aplicará el siguiente cuadro:

PADRE	MADRE	TITULO DEL REGISTRO
Puro	Vaca Angus Fundadora.	Denuncia Vaca Angus Controlada
Puro	Vaca Angus Controlada.	Registra Vaca Angus Avanzada
Puro	Vaca Angus Avanzada	Registra Toro o Vaca Angus Puro

Artículo 9° La Asociación deberá visitar las ganaderías de los socios por lo menos una vez al año, salvo en casos de fuerza mayor cuando lo estime conveniente. En ese caso el ganadero deberá presentar todos los animales que cumplan los requisitos del presente reglamento para ser revisados y calificados por los técnicos de la Asociación, quienes serán los únicos que determinarán cuales son los animales que sean aptos para calificar. El incumplimiento de lo estipulado en este artículo causará las sanciones que el Directorio determine.

Artículo 10° Las hembras que tengan un número de registro por haber sido declaradas al nacer, deberán cumplir con las características de las razas o los cruces; de lo contrario su registro será anulado o cambiado. Sus crías esperarán a ser calificadas para comprobar si pueden ser registradas en los libros genealógicos como fundadoras, clasificadas, avanzadas o puros.

Artículo 11° A los machos y hembras puros Brangus, Angus ó cruces certificados se les podrá anular el registro cuando al momento de la visita de los técnicos de la Asociación no cumplan con las características deseadas de la raza o los cruces y el desarrollo de acuerdo a su edad; o que presente algún defecto que sea motivo de descalificación.

Artículo 12° PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN.

El Departamento Técnico aprobará los parámetros de calificación que se utilizarán para clasificar los animales que se quieran registrar en la Asociación y para ello podrá utilizar las pautas internacionales sobre medición y calificación de estos, pretendiendo siempre el mejoramiento de la morfología de los animales para obtener producciones óptimas. (Los patrones raciales están adjuntos al reglamento)

Artículo 13° CERTIFICACIÓN DE CRUCES.

Para la certificación de los animales producto de los cruces entre Brahman y Angus se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que los progenitores tengan registro de las asociaciones Brahman y Angus, ya sea de Ecuador, en este caso de la Asociación Brahman del Ecuador (ABE) y la Asociación de Criadores Angus y Brangus del Ecuador (ACABE) respectivamente, ó de cualquiera de las asociaciones del mundo de cada una de las razas.





2. Para el caso de las hembras Brahman, son aceptadas las hembras puras de la ABE. y además se permiten hembras con previa clasificación fenotípica realizada por un técnico de ABE y que haya recibido un puntaje superior a los 70 puntos, ó que haya sido clasificado por un técnico de la Asociación Angus y Brangus donde haya sido aprobado Fenotípicamente. Estas hembras son animales que cumplen con las características fenotípicas de la raza Brahman. En este caso los progenitores Angus deben ser puros con registro. Para el caso de que la vaca sea Angus, podrán ser utilizadas las vacas Angus fundadoras cruzándolas con toros Brahman puro con registro.

Artículo 14° Las crías resultantes de vacas Brahman comerciales que se estén trabajando con toros Brangus recibirán el registro de vaca Brangus fundadoras.

Artículo 15° Las hijas de las Vacas Fundadoras, deberán ser denunciadas, recibiendo el certificado de Vaca Brangus Controladas.

Artículo 16° Para otorgar los títulos de los registros a los descendientes de las vacas clasificadas en el libro de registros de ganado Brangus, se aplicará el siguiente cuadro:

PADRE	MADRE	TITULO DEL REGISTRO
Puro	Vaca fundadora	Vaca Brangus Controladas
Puro	Vaca Brangus Controladas	Vaca Brangus Avanzadas

Artículo 17° IDENTIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS Y REGISTROS

ANIMALES DE LA RAZA ANGUS BRANGUS hembras en cualquier estado (fundadoras, controladas y avanzadas) Machos y Hembras puros en el cual se detalle su genealogía hasta bisabuelos: color gris.

ANIMALES DE LA RAZA BRANGUS hembras en cualquier estado (fundadoras, controladas y avanzadas) Machos y Hembras puros en el cual se detalle su genealogía hasta bisabuelos: color gris.

Artículo 18° DENUNCIO DE NACIMIENTO Y SOLICITUD DE REGISTRO O CERTIFICADO.

La Asociación obliga a hacer el denuncia de nacimiento y solicitud de registro dentro de los (45) días posteriores al momento del nacimiento del animal. Se autoriza registrar animales sin extemporaneidad entre los 12 meses de nacidos, sujeto al cobro de un incremento en el valor del registro. Para registrar animales por encima de 12 meses se pondrá el sello NO APTO PARA PISTA.

Para el caso de registro de animales fundadoras el ganadero tendrá hasta 45 días para el denuncia del nacimiento de los animales. Se autoriza registrar animales sin extemporaneidad entre los 12 meses de nacidos, sujeto al cobro de un incremento en el valor del registro. Así mismo será necesario para otorgar el registro, que el ganadero haya reportado ante la asociación





el servicio que corresponda con la fecha de nacimiento reportada.

Los formatos para denuncia de nacimiento se deben adquirir en la Asociación y solo se entregarán debidamente codificados, si el criador se encuentra a paz y salvo con la Asociación. Estos formatos son personales e intransferibles y en ellos se deben anotar todos los datos que allí se solicitan así:

- Sexo (marcado con una "X" donde corresponda macho ó hembra)
- Raza (porcentaje de sangre Cebú, Angus y otras)
- Tatuajes (oreja derecha y oreja izquierda)
- Marcas con hierro caliente (mano derecha y/o izquierda y pierna derecha y/o izquierda)
- Nombre del animal. (Máximo de 21 caracteres)
- Número del animal.
- Hierro del criador (dibujo) con previa inscripción y envío de este a la asociación.
- Peso al nacimiento en kilogramos.
- Color del animal. (negro, rojo, otros)
- Nacimiento: día, mes, año.
- Padre: nombre, número de registro.
- Madre: nombre, número de registro, generación (fundadora, controlada, avanzadas y puros para el caso de Brangus).
- Fecha (elaboración del formato): día, mes, año.
- Firma de quien lo diligencia.
- Producto de: Inseminación Artificial, Monta Natural, Fecundación In Vitro (FIV) ó Transferencia de Embriones. Marcando con una "X" en el espacio correspondiente.
- Propietario.
- Finca.

Párrafo 1: En caso de presentarse gemelos se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La ternera gemela nacida con un ternero es llamada Free Martin y las posibilidades son de uno en diez de que ella sea fértil. Como resultado de esto no se le expedirá registro.
- Los gemelos del mismo sexo (ambos terneros ó ambas terneras) tienen la misma capacidad de reproducción que los terneros nacidos individualmente.
- Cuando se hace la solicitud de registro para gemelos, la palabra gemelo deberá aparecer en la solicitud como nota aclaratoria, debiendo mencionarse el sexo del otro gemelo. A menos que se haga esto no se aceptará ninguna solicitud posterior para registrar el otro gemelo. Aún cuando uno de los gemelos muera, la información anterior deberá suministrarse para los archivos de la Asociación.
- Si ambos gemelos van a ser registrados se debe solicitar el denuncia por separado para cada uno.

Párrafo 2: La Asociación devolverá los formatos de denuncia y solicitud de registro que no tengan la información completa que se requiere para el trámite de expedición del registro ó certificado. Las principales causales de devolución son porque falta la siguiente información:





- Fecha de envío.
- Número del tatuaje.
- Porcentaje de raza.
- Nombre del animal.
- Número del animal.
- Peso al nacer.
- Sexo.
- Registro de la madre no fue transferido.
- Diferencia parto a parto de la madre no coincide.
- Embrión sin reporte enviado.
- Fecha de nacimiento.
- Producto de Monta natural, inseminación artificial, Transferencia de Embriones o Fecundación In Vitro.
- Color del animal.
- Nombre demasiado largo.
- Nombre del padre.
- Número del padre.
- Registro del padre.
- Registro del padre no coincide.
- Hembra nacida con macho. (Free Martin)
- Nombre de la madre.
- Número de la madre.
- Registro de la madre.
- Registro de la madre no coincide.
- Generación (para el caso de Brangus)
- Nombre de la finca.
- Nombre del propietario.
- Firma del responsable.
- Machos hijos de vaca Fundadora Angus y 1ª generación no se registran.
- Otras causas.

Párrafo 3: El Departamento de Registros de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, tendrá un plazo máximo de expedir el registro a los 60 días posterior al recibido del denuncia de nacimiento, el formato de traspaso o solicitud de duplicado de registro. El socio no debe contar con ninguna cuenta en mora en la asociación para poder ser tramitado el registro.

Artículo 19° La Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, prohíbe mantener al mismo tiempo dos o más toros con vacas registradas o certificadas; si se encontrara ésta anomalía al efectuarse una inspección por funcionarios de la Asociación, todos los terneros nacidos durante el año calendario siguiente, estarán inhabilitados para obtener su certificado ó registro y el socio será notificado.

Artículo 20° Para poder registrar la prole de una vaca se debe tener en cuenta lo siguiente:





- El propietario, aparecerá también, como criador del ejemplar nacido, este, debe ser socio de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador y se entenderá como el dueño de la madre biológica (donadora).
- Al comprar hembras de otra ganadería se debe exigir al vendedor el traspaso ante la Asociación, adjuntando los registros ó certificados originales. El traspaso lo paga el vendedor.
- Si se reciben vacas en compañía, se debe adjuntar una certificación del propietario autorizando al tenedor el registro de las crías.
- Las vacas deben ser transferidas a nombre del socio ó la persona que lo solicite.
- Si se adquieren embriones congelados o receptoras preñadas, el vendedor debe informar esta venta al Departamento de Registros para tramitar el registro de las crías. El embrión debió haber sido denunciado con anterioridad a la Asociación una vez fue confirmada la preñez de la receptora. Se debe adjuntar el formulario de venta de embriones.
- En el caso de embriones importados se debe adjuntar el certificado de transferencia del país de origen, con los registros genealógicos de los padres y cumplir con los requisitos exigidos en este reglamento.

Párrafo 1:

Los animales que pertenezcan a varios socios de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, condición que se evidencie en el registro del mismo, deberán acreditar para cualquier procedimiento o evento en el que se involucre el animal, una carta con las firmas de los demás propietarios del mismo, en donde se certifique, autorizan a uno de los propietarios, para exponer el animal, exhibirlo, reportar lavados y nacimientos, hacer traspasos, y/o cualquier otro evento que tenga que ver con el ejemplar.

Artículo 21° TATUAJE. La Asociación obliga dentro del primer mes de vida, tatuar la totalidad de los ejemplares; en la oreja derecha deberá ir el número de la madre y en la izquierda el número que le ha de corresponder a la cría según el orden consecutivo.

Artículo 22° CAUSALES DE ANULACIÓN DE REGISTRO. El registro o certificado de un animal podrá ser anulado por el Departamento Técnico si el animal presenta alguna anomalía que sea causal de anulación.

Párrafo 1° Si el animal presenta una característica fenotípica no deseada en la raza, pero, que no interviene con su capacidad de producción, el asistente técnico está facultado para otorgarle al animal un registro en transición, denominado con la letra "T". Este animal no podrá participar en ferias y exposiciones, pero, podrá registrar toda su descendencia siempre que esta no herede la característica indeseable.

Descalificaciones: A continuación una lista de las principales causas de descalificación que comúnmente se presentan en el ganado Angus, Brangus y Brangus y sus cruces certificados y programas de absorción.





- Ojos. Ceguera total, **rechazo**. De un solo ojo, si es adquirido **objetable**, si es congénito **Rechazo**.
- Pico de loro (picón). **Rechazo**.
- Belfo (la mandíbula inferior sobresale a la superior) **Rechazo**.
- Hombros alados: **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Anca muy caída: **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Implantación de la cola: cola torcida o implantación muy delantera dejando cavidad pronunciada. **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Cola atrofiada o ausencia de cola: **Rechazo**. (ACT)
- Cuatro orejas: animales con orejas suplementarias o rudimentos de ellas, conocidos como cuatro orejas no se registran. **Rechazo**.
- Patas y pezuñas. Cojera aparentemente permanente que interfiere el funcionamiento normal, **rechazo**. (si no es heredable y fue adquirida posterior a la inscripción del certificado ó registro este no se revoca) aparentemente temporal y no afectando la función normal, **objetable**. (ACT)
- Cara torcida. Animales con nariz torcida de nacimiento. **No tiene derecho a registro**.
- Animales que muestren características de enanismo. **No tiene derecho a registro**.
- Animales con cola blanca: mechón central de la borla completamente blanco. **Rechazo** para razas Angus y Brangus. Para animales fundadora absorción y Angus rojo, **objetable**.
- Arpeos, calambres. **Rechazo**.
- Patas de poste: corvejones rectos con muy limitada flexión. **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Evidencia de artritis. Patas posteriores encalambradas. **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Rodillas hinchadas. (articulación del carpo). **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Cerrado de corvejones (los corvejones muy juntos que coinciden con pezuñas hacia afuera). **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Plantado de atrás: remetido. (patas posteriores metidas o torcidas hacia delante vistas de lado). **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Zambo o rodillas boyunas: (patas anteriores torcidas, con dirección de las pezuñas hacia adentro). **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Izquierdo:(o de rodillas juntas con las pezuñas hacia afuera). **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Débil de cuartillas: cuartillas extremadamente largas. **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Pezuñas. Pequeñas, con ranuras, encorvadas hacia arriba. (frecuentemente asociadas con desbalanceamiento en el punto de apoyo). **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Falta de desarrollo. **Objetable hasta rechazo**. (ACT)
- Machos. Testículos. Toros con un testículo. (a no ser que haya sido removido quirúrgicamente) **Rechazo**.
- Hipoplasia testicular. **Rechazo**. (ACT)
- Asimetría testicular: diferencia de tamaño mayor al 10%, **rechazo**. Si es por trauma, **objetable**. (ACT)
- Prolapso de mucosa prepucial. **Objetable hasta rechazo**. (ACT)





- Fimosis ó para fimosis. **Objetable hasta rechazo.**
- 100% mucosa de la nariz blanca, pezuñas blancas en su totalidad, mechón de la cola blanco, **objetable hasta rechazo.** Si todo ocurre en el mismo animal. **Rechazo. (ACT)**
- Presencia de manchas blancas en cualquier región que no sea la línea media y que esta no sobrepase el ombligo, la cuerda del ijar y no cubra más del 50% de la línea ventral de la hembra y en el macho no puede estar presente en los testículos (escroto). Para las razas Angus, Brangus y cruces certificados son rechazables, para animales que van a empezar absorción son **objetables. (ACT)**
- Presencia de cuernos (raza Angus). **Rechazo.** Cachos falsos, móviles y en animales certificados. **Objetable. (ACT).** Para la raza Brangus se permite que aquellos animales que presentan cachos falsos-móviles sean tapizados previa autorización del técnico de la asociación.
- La presencia de una mal topizada en animales Brangus 5/8 Brahman; 3/8 Angus. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Evidencia de prácticas dolosas: los animales que demuestran cualquier práctica dolosa para enmascarar un defecto, **rechazo. (ACT)**
- Temperamento indócil: Comportamiento del animal según las circunstancias. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Alopecia: falta de pelo. **Rechazo.**
- Labio leporino. **Rechazo.**
- Paladar hendido. **Rechazo.**
- Falta de caracterización racial. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Hernia si es adquirida **Objetable**, y si es Congénito **Rechazo. (ACT)**
- Albinismo. **Rechazo.**
- Lordosis: (ensillado ó columna vertebral cóncava). **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Cifosis: (lomo de camello ó convexidad superior en la columna vertebral). **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Pezones supernumerarios en las hembras. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Infantilismo genital en la hembra. **Rechazo. (ACT)**
- Presencia de tachones en la titulación con previo reporte a la Asociación **Objetable hasta Rechazo**, el no tener tatuaje a la edad de los 9 meses **Rechazo. (ACT)**

ACT: A Criterio del Técnico.

Párrafo 2: Considerando que el alto porcentaje de Brahman, puede explicar algunas características particulares del exterior de los animales Brangus 5/8, se acepta la presencia de manchas en el animal puro en lugares diferentes a los aprobados para 3/8 (en los cuales no se acepta la presencia de manchas blancas en cualquier región que no sea la línea media y que esta no sobrepase el ombligo, la cuerda del ijar y no cubra más del 50% de la línea ventral de la hembra y en el macho no puede estar presente en los testículos (escroto)). La decisión final estará en manos del técnico que realiza la visita, sin embargo los animales 5/8 con manchas en lugares diferentes a los aceptados para 3/8 no podrán participar en exposiciones.





Parágrafo 3: En los ejemplares Brangus (75% Brahman 25% Angus), se aprueba la presencia de cuernos fijos, para estos casos se autoriza topizar los animales.

Artículo 23° REGISTRO DE EJEMPLARES IMPORTADOS.

La solicitud de nacionalización de animales importados debe adjuntar original o copia del registro con el respectivo traspaso del propietario expedido por la Asociación de origen, para ser registrado en los libros genealógicos de la Asociación. Este ejemplar debe ser revisado y aprobado por un funcionario técnico de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador.

Artículo 24° REGISTRO DE EJEMPLARES NACIDOS POR TRANSFERENCIA DE EMBRIONES Y FECUNDACIÓN IN VITRO (FIV).

Para el registro de crías nacidas por transferencia de embriones y fecundación in vitro, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato en su totalidad en original y copia que para transferencia de embriones y fecundación in vitro expide la Asociación Angus y Brangus de Colombia,
2. dentro de los 180 días posteriores a la transferencia una vez se haya confirmado la (s) preñez (ces) de la receptora (s).
3. La solicitud del registro para crías nacidas por transferencia de embriones debe llevar el sufijo "TE" en el nombre del ejemplar, el cual formará parte del nombre registrado, y "FIV" en el caso que sea producto de Fecundación In Vitro.
4. La Asociación devolverá al socio el formato de transferencia de embriones y fecundación in vitro que no esté diligenciado en su totalidad.
5. Fertilización In vitro: En caso de haberse adquirido el lavado de una hembra, para hacer fertilización In vitro, y entendiendo que es el comprador quien decide el toro con quien fertilizará los oocitos, el criador será este comprador, siempre que exista una carta de parte del dueño de la donadora, que certifique que lo que está vendiendo es una aspiración y no embriones ya formados.

Párrafo 1° Una vaca ó novilla que sea sometida a un proceso de transferencia de embriones y luego haya sido preñada en forma natural, al presentar el celo siguiente, deberá haber transcurrido como mínimo 15 días entre los nacimientos de una cría y la otra. En caso de fecundación in vitro podrá ser inclusive el mismo día ó hasta 8 días de diferencia.

Parágrafo 2° Las vacas o toros a los cuales se le están comercializando su producto no importado (embriones y semen), a partir del 1 de Enero del 2018 deberá estar genotipificado y reportado ante la asociación, para que las crías nacidas de su producto puedan ser registradas (NO IMPORTADAS).

Artículo 25° DENUNCIO DE MONTA NATURAL, INSEMINACION ARTIFICIAL, VENTAS Y MUERTES. El ganadero estará obligado a enviar mensualmente a la Asociación en la forma que ella determine, las declaraciones de monta o inseminación, nacimientos, abortos y las ventas o muertes de los animales de su ganadería. Estas declaraciones deben ser entregadas de los contrario los nacimientos no obtendrán el registro.





Artículo 26° TRANSFERENCIA DE REGISTROS. Todo cambio de propietario debe ser informado por escrito a la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, con el fin de que la progenie del animal se pueda registrar al nuevo propietario, debe ser solicitada por el vendedor anexando los registros ó certificados originales e indicando los datos completos del nuevo propietario (nombre o razón social, nombre de la hacienda y ubicación de la misma). El costo del traspaso es asumido por el vendedor.

En caso de imposibilitarse conseguir la carta de traspaso por parte del antiguo propietario de los animales, se aprueba que el nuevo dueño de los animales presente a la oficina de registros una **declaración extrajuicio** con firma autenticada en notaria, en la cual declare la propiedad de los animales y exonere a la Asociación de cualquier responsabilidad por este trámite, la asociación procurará ubicar al antiguo propietario y si en un plazo de 30 días no se ha obtenido respuesta se procederá a ejecutar los traspasos amparados en el documento mencionado.

Párrafo 1° Los animales que hayan sido descartados de una finca y que no se reportó en la Asociación su salida o venta de la finca, no tienen derecho a que su futuro dueño pida los registros sin una carta de traspaso del criador o vendedor.

Artículo 27° EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS. Se expedirá un duplicado del registro ó certificado solamente mediante solicitud escrita firmada por el propietario del ejemplar ó la persona que lo represente quién previamente debe haber sido autorizado por escrito.

Este reglamento rige a partir del 31 de Agosto del 2017

ASOCIACIÓN DE CRIADORES ANGUS BRANGUS DEL ECUADOR

Dr. Jose Alejandro Coello Cruz Técnico Responsable	
Ing. Carlos Javier Andrade Russo Presidente	



ANEXO 2. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO



Oficio No.: ACABE-PTE.023/21

Señor Ingeniero
Ing. Luis Bolívar Hierro Digard
Presidente Comisión Nacional de Registros Genealógicos
Presente. -

Mediante el presente documento, me permito remitir el esquema del Programa de Mejoramiento Genético con el que se compromete a trabajar la Asociación de Criadores Angus/Brangus del Ecuador. Esto con la finalidad de cumplir con la totalidad de los requisitos que constan el Acuerdo Ministerial 194 de 2019, para la autorización de la gestión oficial de registro genealógicos de las razas Angus y Brangus.

De igual manera indico el compromiso de la Asociación de Criadores Angus/Brangus del Ecuador de llevar un adecuado manejo de registros mediante un sistema de software especializado, el mismo que permitirá el desarrollo del Programa de Mejoramiento Genético establecido.

Así también, la Asociación de Criadores Angus/Brangus del Ecuador se compromete a informar hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante un informe técnico, sobre el funcionamiento del libro genealógico y del programa de mejoramiento genético de las razas Angus y Brangus.

A continuación, se adjunta el esquema completo del Programa de Mejoramiento Genético de la Asociación de Criadores Angus/Brangus del Ecuador, en el que constan las partes y componentes del mismo.

Atentamente

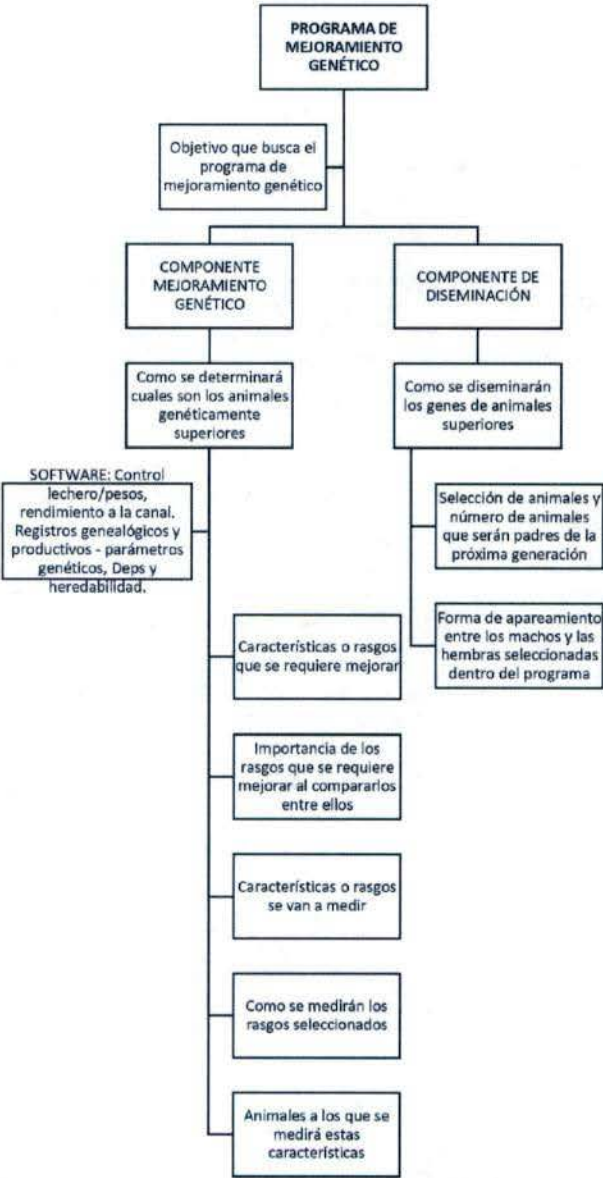
Marco Dávila Moreno
Presidente
Asociación de Criadores Angus/Brangus del Ecuador

Ofic: Cdla La Fae Mz 38 Villa 9
Tel: 593 – 42 290134 /el 0985636339
Email: info@angusbrangusec.com
www.angusbrangusec.com
Guayaquil – Ecuador





PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES
ANGUS/BRANGUS DEL ECUADOR



Ofic: Cdla La Fae Mz 38 Villa 9
Tel: 593 – 42 290134 /el 0985636339
Email: info@angusbrangusec.com
www.angusbrangusec.com
Guayaquil – Ecuador

